

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.

Correo electrónico: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia a la contraparte. Correo electrónico: arnold1519@hotmail.com

RAD. INTERNA: 41.588

CÓDIGO: 08-001-22-13-000-2018-00404-00

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

CRISTIAN CANTILLO ARAUJO, apoderado de los señores **MARIO IGNACIO CERA BARRAZA** y **GIOVANNI AUGUSTO CERA BARRAZA**, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Súplica, contra el numeral Segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), publicada en estado el once (11) del mismo mes y anualidad, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el acápite de pruebas, en su momento se solicitó una **INSPECCIÓN JUDICIAL**, con designación de perito, para corroborar los hechos de la demanda, que son: Verificar la posesión del predio identificado con el folio de matrícula 041-15113, que se encuentra en un 100% en cabeza de los revisionistas y que ahí se localiza su domicilio, a pesar que en el proceso de Pertenencia indicaron lo contrario (demostrando esta circunstancia que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio). Además, que allí no existen los sembrados y piscinas piscícolas aducidos por el demandante en aquel litigio y que el lote sobre el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad emitió fallo, es un inmueble distinto, que se encuentra en un lugar diferente y distante.

La petición del acompañamiento del auxiliar de la justicia a la Inspección Judicial tiene como fin conjuntamente, que el profesional, con sus conocimientos técnicos, pueda ayudar a identificar donde se ubican espacialmente los dos inmuebles y concluir que están en lugares diversos.

En este orden de ideas, se requirió la prueba (la Inspección Judicial), sobre la que este tribunal no se pronunció y que debe resolver.

De otro lado, el dictamen pericial también deprecado, si bien no se aportó a la demanda, se quiso que este operador judicial, en aras de la imparcialidad que debe regir en los litigios, nombrara a un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que comprobara lo ya expuesto.

Sobre el particular, las siguientes normas prevén la posibilidad que se soliciten pruebas con la demanda, con en el caso presente:

Numeral 6º del artículo 82 del C.G.P.:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”

Numeral 5º del artículo 357 de la precitada obra:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”

En las siguientes sentencias, las altas cortes han sentado posición sobre la negación de las pruebas y como se afecta la justicia y los intereses de las partes cuando se les priva de esta prerrogativa.

Corte Constitucional Sentencia No. T-393/94

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte,

la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.”

C.S.J., Cas. Civil, sent. mar. 4/98. Exp. 4.921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss:

“A los órganos jurisdiccionales en el orden civil no les está permitido, por lo tanto, desentenderse de la investigación oficiosa con el fin de llegar a la verdad material frente a los intereses en pugna, asumiendo cómodas actitudes omisivas, por lo general puestas al servicio de una desapacible neutralidad funcional que el estatuto procesal en vigencia repudia siempre que por fuerza de las circunstancias que rodean el caso, llegare a hacerse patente que decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aun a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que en definitiva resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia.”

Corte Constitucional T-561/05:

“cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta.”

PRETENSIONES:

Como consecuencia de todo lo anterior, ruego se revoque la providencia, decretando la inspección judicial y/o el peritazgo.

DERECHO:

Artículos 331 y 332 del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Copia del presente memorial en formato pdf.

Atentamente,



CRISTIAN CANTILLO ARAUJO.

T.P. 73708 del C.S.J.
Apoderado.